



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 060-2015-MPMC-J/A

Juanjuí, 03 de febrero de 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES - JUANJUI, que suscribe:

VISTO:

El Informe Legal N° 01-2015-MPMC-SM/OAJ.G, de fecha 22 de enero de 2015, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades - Las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 207.1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, son recursos administrativos: "el recurso de reconsideración, recurso de apelación y el recurso de revisión".

Que, el artículo 207.2 de la ley invocada, señala: "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, señala: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, a lo expuesto ut supra, se tiene que el Recurso de Reconsideración tiene por objeto dar oportunidad a la autoridad que emitió el acto administrativo, que pueda revisarlo nuevamente, tomando en cuenta las objeciones formuladas contra el mismo, antes que la autoridad superior lo conozca. Se debe sustentar necesariamente en nueva prueba instrumental, salvo en aquellos casos en que el órgano administrativo constituye





única instancia. Es un recurso opcional y su no interposición impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, respecto al acto administrativo impugnado; debe distinguirse los actos administrativos según sus efectos, ello es sí la Resolución impugnada como acto administrativo es apto o no para producir efectos jurídicos directos; es decir, *para que surjan del acto mismo, sin necesidad de ninguna otra manifestación o comportamiento administrativo*; por lo que una resolución administrativa resulta impugnada según produzca o no efectos inmediatos. De allí que la validez de impugnación de la actividad administrativa giran en torno a un principio, esto es que puede atacarse mediante un recurso administrativo aquel acto de la administración que sea apto para producir efectos jurídicos inmediatos respecto del impugnante; todo acto de la administración (o no) que no sea apto para producir efectos jurídicos, no es todavía directamente impugnado en cuanto a su validez; por lo que se excluyen los efectos jurídicos mediatos y en general cualquier acto que por sí mismo no sea suficiente para dar lugar a un efecto jurídico inmediato en relación a un sujeto de derecho; esos actos no son impugnados administrativamente;

Que, resulta que el acto administrativo contenido en el Memorando N° 009-2015-SGRH/MPMC-J, de fecha 07 de enero de 2015, suscrito por el encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Sr. Luis Mori Lozano, donde se le da a conocer al impugnante Sr. Mayer Tuanama Torres, la rotación de área, en cumplimiento a lo dispuesto por la alta dirección, pasándolo a desempeñarse en el cargo de Policía Municipal;

Que, estando a ello, el memorando impugnado no lesiona ni niega derecho alguno al impugnante; pues se trata de un acto administrativo de trámite formal;

Que, analizando el caso sub examine, se tiene que el impugnante Mayer Tuanama Torres, revisando el nivel de carrera y grupo ocupacional, se colige, que es un servidor nombrado, alcanzando como nivel de carrera solo el de Policía Municipal, estando a que su resolución de nombramiento tiene la categoría de **servidor técnico B**, siendo ésta la única prueba material existente entre el servidor municipal y la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, además no existe otra prueba en contrario, como resoluciones de ascenso u otros similares, añadido al hecho de que no existe cambio de grupo ocupacional;

Que, el impugnante hará valer su derecho de defensa y afines que estime conveniente así como producir la prueba relevante para su caso, no constituyendo la afirmación de presunción de falta administrativa grave contenida en dicha resolución una de carácter definido sino solo a nivel de presunción que finalmente y luego del proceso administrativo se confirmara o desvirtuará según corresponda, no constituyendo por sí misma apta para producir efectos jurídicos inmediatos (*sanción*).



Que, estando a ello resulta que dicho memorando al ser uno de trámite no puede impugnarse vía reconsideración, al no contener una declaración definitiva sobre el fondo; tal como así erradamente lo comprende el impugnante.

Por estos fundamentos, al amparo de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley General de Procedimientos Administrativos N° 27444, Informe Legal N° 01-2015-MPMC-SM/OAJ.G y estando a lo dispuesto por esta Alcaldía.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de Reconsideración formulado por MAYER TUANAMA TORRES contra el Memorando N° 009-2015-SGRH/MPMC-J de fecha 07.01.15.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa en la forma que dispone el Artículo 50° de la Ley N° 27972 y el Artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que la Oficina de Secretaría General, cumpla con notificar la presente resolución con las formalidades de ley, consentida que sea procédase a su archivamiento definitivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial
Mariscal Cáceres - Juanjuí
Región San Martín - Perú


José Pérez Silva
D.N.I. 01048262
ALCALDE